

(Agosto 22 de 2017)

"Por medio de la cual se reglamenta la devolución de saldos por concepto de matrículas y derechos pecuniarios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

El Consejo Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las conferidas mediante el Estatuto General, Acuerdo 003 de Abril 08 de 1997 y,

CONSIDERANDO

Que el **Acuerdo 027 de 1993** del Consejo Superior Universitario (Estatuto Estudiantil) no regula lo relacionado con la devolución de matrículas y derechos pecuniarios, como tampoco lo hace el Acuerdo 004 de enero 25 de 2006 del CSU "Por el cual se establece y unifica el régimen de liquidación de matrículas para los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas".

Que el Artículo 27 (retiro voluntario) del citado Estatuto Estudiantil establece que, "[u]na vez realizada la matrícula, el estudiante que por motivos de fuerza mayor, diferentes a situaciones académicas o disciplinarias, desee retirarse, debe comunicar por escrito su decisión al Consejo de Facultad a la que pertenece, el que decide sobre la petición...", pero no establece nada relacionado con devolución de dineros por concepto de matrícula y derechos pecuniarios.

Que el Ministerio de Educación Nacional, ante la pregunta respecto de si las instituciones de educación superior están obligadas a devolver el valor de matrícula después de su cancelación, ha señalado que cada institución reglamenta autónomamente las causas por las cuales pueda haber lugar a la devolución del valor de la matrícula total o parcialmente, así como el procedimiento y los plazos para tal efecto. Las instituciones de educación superior, para regular la materia, deben evaluar las circunstancias que conduzcan a la decisión de efectuar o no la devolución, en forma tal que en ningún caso se estructure una situación de enriquecimiento sin causa.

Que el Consejo de Estado, en fallo de marzo 30 de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, CP Ramiro Saavedra Becerra), señala que "se advierte que para la configuración del 'enriquecimiento sin causa', resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho (...) En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del 'enriquecimiento sin causa' es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletório de



(Agosto 22 de 2017)

"Por medio de la cual se reglamenta la devolución de saldos por concepto de matrículas y derechos pecuniarios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho...".

Que el mismo Consejo de Estado, en Sentencia de junio 7 de 2007 (Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, CP Ramiro Saavedra Becerra), señaló que "[e]n este punto se considera pertinente señalar los elementos que hacen parte de la figura del enriquecimiento sin causa y que han sido establecidos por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

- "- Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.
- "- Que haya un empobrecimiento correlativo, es decir que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. En este punto es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.
- "- Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica, es decir, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.
- "- No se aplica cuando el empobrecimiento tiene por causa el hecho exclusivo del sujeto que lo padece, pues en estos casos debe soportar las consecuencias de sus acciones u omisiones, como lo impone la máxima según la cual a nadie le es dable alegar su culpa en beneficio propio.
- "- No puede utilizarse para regular situaciones derivadas de la violación del ordenamiento jurídico o para solucionar eventos determinados por la ineficiente gestión administrativa. De allí que su aplicación no conduzca a la indemnización del daño, sino a la correspondiente compensación, que se define en consideración al empobrecimiento sufrido por el demandante hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado".

También el Consejo de Estado, en sentencia de mayo 2 de 2002 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP María Elena Giraldo Gómez), ha dicho "que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito,



(Agosto 22 de 2017)

"Por medio de la cual se reglamenta la devolución de saldos por concepto de matriculas y derechos pecuniarios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño (...) Sobre la imprevisibilidad la doctrina expresa: (...) La noción de irresistibilidad o imposibilidad se detiene ante la comprobación del hecho, sin averiguar la causa del mismo. Por el contrario, la noción de imprevisibilidad requiere esa causa. Así, los dos caracteres son muy distintos. Puede haber irresistibilidad sin imprevisibilidad: tal es el caso de un comerciante que, de resultas de una prohibición de exportar, se encuentra en la imposibilidad de expedir las mercaderías vendidas, cuando conocía la inminencia de la prohibición: no existe fuerza mayor por ser el acontecimiento, aunque irresistible, previsible. A la inversa, puede haber imprevisibilidad sin irresistibilidad: una cantidad de acontecimientos que no cabía prever constituyen simples dificultades para el cumplimiento, pero no una verdadera imposibilidad (...) Decir que un acontecimiento era imprevisible significa que no había ninguna razón especial para pensar que se produciría ese acontecimiento. Una simple posibilidad vaga de realización no podría bastar para excluir la imprevisibilidad".

Que el mismo Consejo de Estado, en sentencia de 15 de junio de 2000 (Sección Tercera, Exp. 12.423), dijo que "La fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...), En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del <sic> agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...".

Que se hace necesario establecer las circunstancias en que procede la devolución de dineros por concepto de matrícula y derechos pecuniarios, los porcentajes de devolución y el respectivo procedimiento.

Que es necesario implementar y dar a conocer a la comunidad en general, las causales reglamentarias de reintegros y/o devolución de dineros por los distintos conceptos cancelados a la Institución, así como, el proceso administrativo a través del cual se reglamentan los reintegros o devoluciones de dinero en la Universidad.

Que la comunidad universitaria cancelan valores por concepto de matrícula, inscripciones, cursos, seminarios, diplomados y cursos de extensión en general, presentándose situaciones de no tomar el servicio por el cual se canceló.



(Agosto 22 de 2017)

"Por medio de la cual se reglamenta la devolución de saldos por concepto de matrículas y derechos pecuniarios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

Que se presentan situaciones donde se justifica la devolución de dinero, haciéndose necesario establecer en consecuencia las causales por las cuales la universidad podrá efectuar devolución de dinero.

Que según sentencias judiciales, las Instituciones de Educación Superior, para regular la materia, deben evaluar las circunstancias que conduzcan a la decisión de efectuar o no la devolución, de modo que no se dé una situación de enriquecimiento sin causa.

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad, invita a la Vicerrectoría Académica a elaborar un proyecto de acto administrativo que regule el tema de la devolución de matrículas, el cual además de considerar el carácter anticipado que ostenta el pago del servicio, contemple todas las situaciones que suelen presentarse y justifiquen una eventual devolución de dinero, estableciendo entre otros parámetros, condiciones, términos y porcentajes de devolución.

Que el Consejo Académico interpreta el reglamento y todas aquellas situaciones que por su carácter de imprevistas no estén contempladas en él.

Que en este sentido la Ley 30 de 1992, faculta a las Universidades Estatales para establecer, arbitrar y aplicar sus recursos.

Que el Consejo Académico analizó tres propuestas de reglamentación, una elaborada por la Vicerrectoría Académica, otra por la Oficina Asesora Jurídica y otra que integraba las dos anteriores, disponiendo que, en conjunto, la Vicerrectoría Académica y la Oficina Asesora Jurídica elaboraran una propuesta conjunta de reglamentación, la cual fue presentada y aprobada en la sesión del 22 de agosto de 2017, Acta 036.

Que en mérito de lo expuesto, este cuerpo colegiado:

RESUELVE

ARTICULO 1°.- **DETERMINAR** los siguientes casos donde habrá lugar a devolución o aplicación de saldos a favor para obligaciones futuras, a voluntad del estudiante, respecto de dineros cancelados por concepto de matrícula o de derechos pecuniarios:



(Agosto 22 de 2017)

"Por medio de la cual se reglamenta la devolución de saldos por concepto de matrículas y derechos pecuniarios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

I. Devolución del 100%

- a. Siempre que se presente una situación de fuerza mayor, debidamente acreditada, en los términos señalados en los considerandos del presente acuerdo, esto es, que sea totalmente ajena a la persona y cuyas consecuencias relacionadas con la imposibilidad de continuar sus estudios no hayan podido ser previstas, y soliciten por escrito la decisión de cancelación de la matrícula y/o reembolso de los cursos hasta el viernes de la segunda semana de clases, según el calendario académico en el cual se fijan las fechas de inscripciones e iniciación de las clases para cada periodo académico.
- b. Cuando el estudiante este tramitando crédito con el ICETEX y realiza previamente el pago, procede la devolución una vez la Universidad reciba en forma efectiva el giro de la entidad estatal. Igual situación se predica respecto del estudiante que habiéndose matriculado en la Universidad resulto beneficiario de un programa estatal que le cubre el costo de sus estudios.
- c. En el caso que no inicien las respectivas cohortes al no cumplir con el número mínimo requerido de estudiantes, la devolución debe realizarse en la misma semana en la cual la universidad toma la decisión de no iniciar la cohorte de respectivo programa.
- d. Cuando el estudiante haya configurado bajo rendimiento académico que obliga a retirarlo del programa, y le sea reglamentariamente imposible continuar sus estudios académicos y ya hubiere cancelado el valor de la matrícula del semestre que no puede estudiar.
- e. Cuando la universidad o la unidad académica por algún motivo cancela o no ofrece las materias, asignaturas o cursos programados y que el estudiante o la persona cursaría reglamentariamente y sobre el cual había efectuado su pago.

Página **5** de **9**



(Agosto 22 de 2017)

"Por medio de la cual se reglamenta la devolución de saldos por concepto de matriculas y derechos pecuniarios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

II. Devolución del 90%

Aplica en aquellos estudiantes que realizaron el pago de los derechos pecuniarios de matrícula por mayor valor conforme a los rangos de esta, y solicitan devolución del mayor valor pagado, sin retirarse de la Universidad, esta devolución procede en los siguientes casos:

- a. Cuando el estudiante inscribe un menor número de créditos a los pagados respetando siempre los rangos de matrícula o los créditos obligados a tomar.
 - En caso que el menor número de créditos inscritos sea por decisión del estudiante, no aplica devolución, si la solicitud es posterior al viernes de la segunda semana de inicio de clases según calendario académico, sin perjuicio de la fecha de inscripción de los cursos.
- b. A la persona que realice el pago de los derechos pecuniarios de matrícula y no realice la inscripción de asignaturas o cursos, si la solicitud del presente numeral es posterior al viernes de la cuarta semana de inicio de clases según calendario académico, no hay devolución de dinero.

III. Devolución del 70%

- a. Cuando el estudiante que ingrese por primera vez a la Universidad, manifieste por escrito, la decisión de retirarse de la Universidad, hasta el viernes de la tercera semana de clases, según calendario académico.
 - Si esto se hace después de la tercera semana de iniciado el periodo académico no se autoriza el reintegro.
- b. Cuando un estudiante, por motivos laborales debidamente comprobados, es trasladado de ciudad en su sitio de trabajo, y solicite por escrito la cancelación de cursos hasta el viernes de la cuarta semana de clases según calendario académico, si esto se hace después de la cuarta semana de iniciado el periodo académico no se autoriza el reintegro.

•



(Agosto 22 de 2017)

"Por medio de la cual se reglamenta la devolución de saldos por concepto de matrículas y derechos pecuniarios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

IV. ___ Devolución del 50%

Siempre que se presente una situación de fuerza mayor, debidamente acreditada, en los términos señalados en los considerandos del presente acuerdo después de la segunda semana y hasta la octava semana de clases, se hará devolución del 50%. De ahí en adelante no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER la siguiente escala para la devolución por derechos de matrícula a estudiantes de Pregrado cuando el Consejo Académico de la Universidad, autorice la cancelación del periodo académico:

Semanas trascurridas del inicio del semestre	Porcentaje devolución sobre la matrícula cancelada
1 A 2	100%
3 A 4	85 %
5 A 6	70 %
7 A 8	55 %
9 A 10	40 %
11 A 12	30 %
13 A 14	20 %
15 A 18	0%

ARTICULO 3°.- ESTABLECER la siguiente escala para la devolución por derechos de matrícula a estudiantes de Postgrados cuando el Consejo Académico de la Universidad, autorice la cancelación del periodo académico:

Semanas trascurridas del inicio del módulo o del semestre académico según sea el caso	Porcentaje devolución sobre la matrícula cancelada
1 A 2	75 %
3 A 4	65 %
5 A 6	55 %
7A8	45 %
9 A 10	30 %
11 A 12	20 %
13 A 14	10 %
15 A 18	0%



(Agosto 22 de 2017)

"Por medio de la cual se reglamenta la devolución de saldos por concepto de matrículas y derechos pecuniarios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

PARÁGRAFO.- En el acto académico que se autoriza la cancelación del periodo académico, se debe incluir el correspondiente porcentaje o valor a devolver por concepto de los derechos de matrícula.

ARTICULO 4°.- No se tendrán en cuenta devoluciones en los siguientes casos:

- a. Por problemas económicos, de horarios, personales o problemas laborales diferentes a los contemplados en el numeral 3 del Artículo 1° de la presente resolución que le impida cursar las asignaturas o tomar el curso programado.
- b. Cursos de cualquier índole que el interesado decide no tomar o abandonar.
- c. Valores cancelados por concepto de adiciones, cancelaciones, sabanas de notas, constancias y otros derechos pecuniarios pagados por desinformación de la persona.
- d. Valores por conceptos de inscripción de aspirantes que no sean admitidos a la Universidad o que no hayan hecho uso de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los casos no contemplados en los numerales anteriores no dan derecho a ninguna devolución parcial ni total.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las devoluciones de dinero o saldos a favor se realizaran a las personas registradas en el sistema de información de las cuales se recibió el respectivo pago. Así como a quienes legalmente las representen o tengan poder debidamente otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los plazos para que apliquen las devoluciones contaran desde el inicio de clases según calendario académico, sin perjuicio de la fecha en la cual se realizó el pago y en los casos de retiro de la Universidad deberán cumplir con los procesos académicos y administrativos a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO.- La no solicitud de devolución en las fechas establecidas, da perdida del derecho a la devolución, sin perjuicio de la fecha en la cual realizo el pago de los derechos pecuniarios de matrícula y estos valores no quedaran como saldo a favor para cubrir



(Agosto 22 de 2017)

"Por medio de la cual se reglamenta la devolución de saldos por concepto de matrículas y derechos pecuniarios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

obligaciones futuras. Se exceptúan los casos en los cuales no se hayan recibido los giros del ICETEX.

PARÁGRAFO QUINTO.- las solicitudes deberán ser resueltas por el respectivo consejo de facultad, serán notificadas en forma establecida en el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, siendo susceptibles de los recursos de reposición y apelación, este último ante el Consejo Académico.

PARÁGRAFO SEXTO.- las disposiciones de este administrativo aplican también a los estudiantes de postgrado.

ARTÍCULO 5º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. /a los veintidos (22) días del mes de Agosto de 2017.

DIGITAL DEL ORIGINAL SECRETARÍA GLÁTEBAL RLOS JÁVIER MOSOUERA SUÁR

PRESIDENTE

ESTE DOCUMENTO AS COPIA DIGITAL DEL OMIGINAL SECRATARÍA GENERAL

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA

SECRETARIO

	Revisó y aprobó	Secretario General UFIC	Camilo Andrés Bustos Parra
	Revisó y aprobó	Vicerrector Académico UDFIC	Giovanni R. Bermúdez Bohórquez
<u>ק</u>	Revisó y aprobó	Vicerrector Administrativo y Finan. UDFIC	Eduard A. Pinilla Rivera
	Revisó y oprobó	Jefe Oficina Asesora Juridica	Carlos Arturo Quintana Astros
Ĺ	Revisó y aprobó	Jefe División Recursos Financieros	Eusebia Antonio Rangel Rop
Į	Revió	Asesar Rectoria	Ihonny Alexander Uribe Ochoo
	Elaboró	Profesional Especializado Vicerrectoria Acad.	Marco E. Murille Viliaiba
	Elaboró	Asesor CPS Oficina Jurídica UDFIC	Carlos David Padilla Leal

Página 9 de 9